

Expediente: **2195/14**

Carátula: **GOMEZ PATRICIA DEL VALLE C/ TARJETA NARANJA SA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **03/12/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27281510857 - GOMEZ, PATRICIA DEL VALLE-ACTOR

20240685168 - ETIENOT, FERNANDO J-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MOHAMED, ALFREDO CAMILO-PERITO CONTADOR

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO

90000000000 - CATTANEO, GUIDO LEANDRO-POR DERECHO PROPIO

27281510857 - PIEROTTI, PAOLA-POR DERECHO PROPIO

20223367160 - BURGOS, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20223367160 - TARJETA NARANJA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2195/14



H103225435897

**JUICIO: GOMEZ PATRICIA DEL VALLE c/ TARJETA NARANJA SA s/ COBRO DE PESOS.  
EXPTE N° 2195/14.**

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos mediante presentación de fecha 11.11.20 en contra de la sentencia de fecha 12.12.19, aclarada mediante sentencia de fecha 19.02.20, dictadas en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IV<sup>a</sup> nominación, del que

### **RESULTA:**

La sentencia definitiva de fecha 12.12.19, aclarada mediante sentencia de fecha 19.02.20, que fueros apeladas por la parte demandada en fecha 11.11.20.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia digital firmada en fecha 10.02.21.

Expresó agravios la parte accionada en fecha 07.03.21, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 26.03.21.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 04.09.24, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

### **CONSIDERANDO:**

## VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por ley.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Cabe aquí señalar que los agravios serán analizados de manera conjunta por encontrarse todos ellos dirigidos a cuestionar lo resuelto respecto al distracto en el fallo atacado.

En concreto en su **primer agravio** se queja la parte apelante de que: “() Como primera medida nos agravia que el sentenciante en su pronunciamiento, en forma previa a toda cuestión, concluya que la causal de despido invocada y nuestra contestación de demanda sean inconsistentes, ambiguas, llegando al extremo infundado e improcedente de manifestar que correspondía dejar de lado el grave incumplimiento invocado por mi mandante. El juzgador a fin de sustentar dicha postura, parte de una premisa errada y absurda al considerar que la contestación de demanda resultaría inconsistente atento que sostendría en algunos momentos que el despido se debió a la pérdida de confianza en la dependiente, mientras que en otros párrafos el despido habría sido decidido como sanción por un grave incumplimiento. Al respecto, basta una simple lectura de la notificación de despido como de la contestación de demanda, para advertir que la inconsistencia alegada no es tal, no existe. En efecto, desde el momento mismo de la comunicación del despido y hasta esta instancia, esta parte viene sosteniendo, de manera clara y concreta, y sin que se preste a doble interpretaciones, que el despido con justa causa de la actora se motivo por haberse configurado una “injuria laboral grave” en virtud del faltante de los plásticos devueltos a la sucursal por el correo -por no haber sido encontrados sus destinatarios- y que se encontraban bajo su custodia y resguardo. Ahora bien, que este concreto hecho, haya generado, entre otras cuestiones, que mi mandante haya perdido la confianza depositada inicialmente en la actora, en una inevitable consecuencia de lo anterior. Dicho en otros términos, y para ser suficientemente claros, la ausencia de los plásticos de su lugar de guarda y que estaban bajo resguardo y custodia de la actora constituye “una injuria grave” que genero una serie de consecuencias negativas, no solo la pérdida de confianza en su dependiente, sino también en la imagen y patrimonio de la empresa. En un pasaje de la sentencia en crisis, el sentenciante sostiene: (...) Ahora bien, de la notificación de despido y de la contestación de demanda claramente se advierte cual fue el hecho objetivo cuya supuesta ausencia equivocadamente alega el sentenciante. Dicho hecho objetivo no es otro que la ausencia de numerosos plásticos que debían encontrarse bajo el resguardo y custodia de la actora por haber sido devueltos por el correo. Es decir, la Sra. Gomez tenía bajo su responsabilidad velar que los plásticos de las tarjetas de crédito devueltos a la Sucursal, se encuentren resguardados, tarea de guarda y custodia que nunca se encontró controvertida en autos, tal como expresamente lo consigna la sentencia. En este concreto panorama, la ausencia de los plásticos de las tarjetas que debían encontrarse bajo el resguardo y custodia de la actora con la consecuente aparición de los mismos fuera del ámbito de la empresa, activados y generando consumos que motivaron reclamos de los respectivos titulares desconociendo haber llevado a cabo tales operaciones, evidencia a todas luces cual fue el hecho concreto que motivo el despido de la misma. Sin embargo, y a pesar de la claridad de lo expuesto precedentemente, el sentenciante no lo entiende así, llevando a cabo

elucubraciones infundadas y caprichosas, circunstancia que además de llamar poderosamente la atención, resulta cuanto menos preocupante (...)."

En su **segundo agravio** se queja la parte apelante de que: "( ) Aclarado ya que, contrariamente a lo sostenido por V.S., existió un hecho concreto que motivo el despido con justacausa de la actora, nos agravia ahora la particular, errada e impropia valoración que llevo a cabo respecto de la actividad probatoria desplegada por esta parte. En su controvertido pronunciamiento, el a-quo llega a la conclusión que se encuentra acreditado que la guarda y custodia de los plásticos de las tarjetas faltantes se encontraba a cargo de la actora. En tal sentido, invoca la coincidencia del testimonio brindado por el Sr. Fabián Etura, Jefe Zonal y Superior de la sucursal donde se desempeñaba la actora, con los propios dichos de la misma en su prueba confesional, las resultas de las pericias informática y contable, las resultas del informe pericial producido en la causa: "Soria Correa c/ Tarjetas Cuyanas S.A." obrante en copias en estas actuaciones (fs. 248/569) Sin embargo, y a pesar de ello, en forma paralela invoca una serie de justificativos y atenuantes que, según su criterio, desvirtuarían dicha responsabilidad, entre otros, que se encontraría indemostrado el alcance de la responsabilidad de custodia y guarda de la trabajadora, que las pruebas no resultarían concluyentes respecto de los alcances que esta responsabilidad implicaban. Al respecto en un pasaje de la sentencia se establece: ( ) Como prueba relevante de ello, paradójicamente cita un pasaje de la declaración brindada por el testigo Franco M. Díaz Ceballos : "Soria Correa c/ Tarjetas Cuyanas S.A.", obrante a fs. 216, quien al ser consultado respecto del nivel de seguridad del mueble donde se guardaban las tarjetas, sostuvo que era nulo porque "muchas veces ha quedado abierto; es un mueble de madera de aglomerado que tenía para ponerle llave, pero con la salida constante del plástico muchas veces quedaba abierto" (sic). Y decimos que el testimonio invocado resulta paradójico, ya que lo declarado por el testigo, contrariamente y lejos de abonar la errada conclusión arribada por el sentenciante, no hace otra cosa que poner en evidencia en forma categórica y determinante que el mueble con llave en donde se guardaban los plásticos y que se encontraba a cargo de la actora, muchas veces quedaba abierto, es decir, sin llave. Mayores comentarios al respecto, resultarían sobreabundantes (...)."

En concreto, en su **tercer agravio** se queja la parte apelante de que: "( ) Párrafo aparte, merecen las conclusiones arribadas por el Juzgador respecto al acta notarial de la cual surge que el día 26/12/12 la accionante concurrió ante la notaria Julia María Cuozzo a los fines de solicitarle dejar constancia del extravío de las llaves del mueble donde se guardaban los plásticos de las tarjetas, ocurrido el día 13/12/12 y comunicado, según ella, al coordinador de cajas el día 15/12/12. Según su particular entender, tal circunstancia denotaría una actitud diligente y colaborativa de la dependiente mientras tuvo vigencia la relación laboral, cuando en la realidad de los hechos evidencia todo lo contrario. En efecto, tal como lo establece la citada acta notarial, la actora, contrariamente a lo sostenido por el sentenciante, y lejos de tener una actitud diligente y colaborativa, manifestó haber extraviado las llaves del armario en cuestión y recién concurrió por ante la Escribana para dejar constancia de ello quince días después. En este escenario, y teniendo presente que se estaban llevando a cabo averiguaciones por haberse detectado posibles diferencias -por entonces- entre la información obrante en el sistema informático y la proporcionada por el Coordinador de Cajas a instancias de un control de rutina del stock de los plásticos existentes en la sucursal -en fecha 10/12/12-, la actitud de la actora, además de ser llamativa, podría considerarse como un intento de justificar los faltantes que posteriormente se corroborarían, más nunca como una actitud ejemplar de su parte.(...)"

En su **cuarto agravio** se queja la parte apelante de que: "( ) Por su parte, nos agravia la sentencia en crisis cuando establece que esta parte, pese a haber manifestado que la omisión de la actora ocasionó afectación a la imagen y al buen nombre de la empresa, nunca explicó en qué consistió dicha afectación, ni demostró de qué forma y en qué grado su imagen y buen nombre se vieron

agraviados. Al respecto, resulta necesario aclarar que, contrariamente a lo sostenido por el sentenciante, en autos quedo debidamente acreditado la afectación patrimonial y a su imagen que sufrió mi mandante a instancias del faltante de las tarjetas y su posterior activación y utilización en las operaciones de compra que posteriormente fueron desconocidas por los respectivos titulares de las mismas. En efecto, la afectación a la imagen quedo debidamente comprobada con los reclamos realizados por los usuarios titulares de las tarjetas, quiénes desconocieron toda y cada una de las operaciones que se les atribuían, viéndose obligado mi mandante a reconocer por ante los mismos que su sistema de seguridad fue doblemente vulnerado, con las lógicas consecuencias que trae aparejada en la credibilidad de los clientes tal situación. En tal sentido, resulta necesario se tenga presente que los plásticos de las tarjetas faltantes, pese a no haber sido entregadas a sus destinatarios recibieron habilitaciones para funcionar para extraer dinero de cajeros automáticos y realizar compras con normalidad, tal como surge de la prueba pericial informática y de la documental producida en autos. En lo relativo a la afectación patrimonial, lo sostenido por el sentenciante resulta contradictorio y, a todo evento improcedente. La sentencia en crisis refiere que esta parte nunca explicó la cuantía de tal afectación, ni aportó datos que permitiesen determinar la gravedad del daño que afirma haber sufrido. Sin perjuicio de ello, de las constancias de autos surgen indicios de que la afectación no resulto seria. Sin embargo, y contrariamente a lo sostenido por el sentenciante, la prueba pericial contable ofrecida por nuestra parte y producida en autos, resultó categórica al determinar que mi mandante debió soportar el costo de las operaciones desconocidas por los titulares de las tarjetas faltantes, siendo necesario aclarar que si bien, el monto total, en su conjunto, no resulto del todo excesivo, si constituyo una erogación indebida que le ocasionó un perjuicio. En este orden de ideas, resulta más que reprochables e improcedentes las consideraciones del a-quo, en cuanto a que pretende supeditar la entidad y/o seriedad de las irregularidades incurridas y/o la responsabilidad del dependiente, en función de la cuantía del perjuicio sufrido (...).

A continuación, en su **quinto agravio** se queja la parte apelante de que: “()nos agravia la sentencia en crisis, cuando supedita la irregularidad incurrida por la actora a la fecha en que la misma invoco que había perdido las llaves del armario en donde se guardan los plásticos de las tarjetas devueltas por el correo. En ese orden de ideas, y continuando con su postura de minimizar la grave injuria incurrida, el a-quo lleva a cabo una serie de interpretaciones y paralelismos entre las fechas de los reclamos de los usuarios y la fecha en que supuestamente se habrían extraviado las llaves del armario, concluyendo que revelan inconsistencias en el relato y un obrar poco diligente de esta parte. Tomando como punto de partida que esta parte desconoce la fecha exacta en que las llaves del armario se habrían perdido, atento que la circunstancia y la fecha invocada por la actora por ante la Escribana se trata de una manifestación unilateral de su parte, resulta necesario reiterar que tal posible hecho o circunstancia - extravío- fue invocado oportunamente por esta parte para dejar en evidencia una actitud negativa de la actora y que podría considerarse como un intento de justificar los faltantes que posteriormente se corroborarían, más no como algo determinante respecto de los faltantes de tarjetas detectados como erradamente lo establece la sentencia en crisis. En tal sentido, lo único concreto y llamativo de sus unilaterales manifestaciones es que, según sus propios dichos, la actora demoró quince días en poner en conocimiento de la superioridad de la empresa la circunstancia del extravío. Contrariamente a lo sostenido por el sentenciante, mi mandante si obró diligentemente ya que apenas la gerencia tomo conocimiento de dicha circunstancia -26/12- al día siguiente dispuso se practique el arqueo de stock el cual arrojó como resultado los faltantes de los plásticos de las tarjetas (...).

Finalmente, en su **sexto agravio** se queja la parte apelante de que: “() En definitiva, tal como se sostuvo al contestar la demanda, atento la complejidad de los hechos acaecidos, y luego de desandar un necesario y lógico camino investigativo a los fines de tratar de individualizar a los dependientes involucrados y determinar cual fue la efectiva participación que tuvieron los mismos,

en lo que respecta a la actora, no paso inadvertido para nuestro mandante la coincidente y llamativa particularidad que varios de los consumos desconocidos fueron realizados con plásticos que fueron devueltos por el correo y que nunca fueron entregados a sus destinatarios, y que por tal motivo deberían haber estado en la sucursal correspondiente en custodia de quienes tenían a su cargo dicha responsabilidad, entre ellos, la propio actora. Es decir, que si la actora hubiera actuado como correspondía en la custodia y resguardo de los plásticos faltantes, las restantes irregularidades detectadas con los mismos -habilitaciones de tarjetas, otorgamiento de Pines para extracción de dinero en efectivo, compras en comercios adheridos, etc- nunca se habrían llevado a cabo, y por ende, no se habría afectado seriamente la imagen, buen nombre, integridad y patrimonio de la empresa (...).”

Por su parte, surge del **fallo atacado** que allí se resolvió: “() El responde, luego de realizar una negativa general y particular de los hechos expresados en la demanda, reconoce la fecha de ingreso, tareas y jornada de trabajo denunciada por la trabajadora y brinda la propia versión de los hechos. Explica que entre las tareas funciones que la actora desempeñaba, tenía a su cargo, de forma conjunta con el coordinador de cajas, la custodia y resguardo de los plásticos devueltos por el correo por no haber podido dar con sus destinatarios; motivo por el cual tenía llaves del mueble donde estas eran guardadas. Añade que, en un contexto de una serie de inobservancias por parte de la actora en el cumplimiento de las normas internas, generó grave preocupación a la empresa el hecho de detectarse posibles diferencias entre la información obrante en el sistema informático y la proporcionada el 26/12/12 por el coordinador de cajas a instancia de un control de rutina del stock de los plásticos existentes en la sucursal. Expone que el 10/12/12, uno de los encargados de la custodia y resguardo de los plásticos, comunicó a sus superiores el extravío de las llaves del mueble donde se encontraban, con la particularidad de que el extravío se habría producido quince días antes, quedando tal circunstancia documentada en el acta notarial N°849 del 26/12/12 pasada por ante la escribana Julia Maria Cuozzo, adscripta del registro N°2 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Manifiesta que, en virtud de lo descripto, el 27/12/12 personal jerárquico dispuso que se lleve a cabo un arqueo de stock de los plásticos devueltos por el correo a la sucursal, a los fines de su custodia y resguardo hasta su oportuna remisión a casa central,(...)Manifiesta que, conforme el arqueo de stock del 27/12/12 los plásticos detallados no se encontraban en el lugar de custodia y resguardo de estos, cuando habían sido oportunamente recibidos y registrados por la actora, conforme surge de las constancias del sistema informático, en las que figura su carga al sistema con su número de legajo 6638(...)De la lectura comparada de la contestación de la demanda y de la copia del acta notarial (fs. 17/18) surge que la accionada vulneró el principio de invariabilidad de la causa del despido, contenido en el art. 243 LCT.(...)Analizados los agravios denunciados por la demandada para dar por extinguida la relación, considero que la accionada no demostró más allá de toda duda razonable que la actora hubiere realizado omisiones a sus deberes, por las siguientes razones.3.1.- Permanece indemostrado el alcance de la responsabilidad de custodia y guarda de la trabajadora, en la forma pretendida por el demandado. Aunque de la pericial informática (fs. 465/487) y de la pericial contable (fs. 269/271) surge que los clientes mencionados por la demandada al despedir a la trabajadora denunciaron los consumos de sus tarjetas, tal situación no implica por si sola la responsabilidad de la accionante ()”.

Luego, especificó la Juez a quo en el fallo atacado que: “(...) En idéntico sentido, la demandada afirmó que existió incumplimiento en los deberes de guarda y custodia de los plásticos, sin embargo el testigo Etura, quien afirmó ser jefe zonal y estar a cargo de las sucursales de Tucumán afirmó (fs. 440) solo sostuvo que la actora tenía la responsabilidad de atender al público y custodiar y administrar los plásticos. Además pese a que la trabajadora reconoció al absolver posiciones (fs. 298) que tenía conjuntamente con su compañero Soria Correa el deber de custodiar los plásticos devueltos por el correo por no haber podido dar con sus respectivos titulares, tal información no

resulta concluyente respecto de los alcances que esta responsabilidad implicaban. Es decir que, aunque existe coincidencia en estas versiones respecto a la responsabilidad en torno a los plásticos, no está claro los límites que este deber le imponía a la trabajadora.(...) Para ello debe considerarse que el informe pericial producido en la causa Soria Correa c/ Tarjetas Cuyanas S.A. obrante en copias en este expediente (fs. 248/569), de donde surge que la responsabilidad de la actora consistía en conservar las tarjetas y entregárselas a los clientes cuando concurriesen a la sucursal para su retiro, de acuerdo a las constancias del propio sistema informático de la empresa. Además, del acta testimonial existente en la causa precitada, cuyo expediente fue ofrecido como prueba documental por la demandada al responder la acción incoada, surge como prueba relevante la declaración del trabajador de la firma demandada Franco M. Díaz Ceballos, obrante a fs. 216 de ese expediente cuyas constancias tengo a la vista. De las constancias del acta surge que el testigo manifestó al ser preguntado respecto del nivel de seguridad del mueble donde se guardaban las tarjetas que su nivel era nulo porque “muchas veces ha quedado abierto; es un mueble de madera de aglomerado que tenía para ponerle llave, pero con la salida constante del plástico muchas veces quedaba abierto”. Así mismo, consta en el acta que al testigo se le preguntó respecto del sistema de control existente en la empresa sostuvo que el control era “muy poco y malo [] más o menos el tercer o cuarto mes que ya estaban las tarjetas en la sucursal, se empezaron a dar capacitaciones para conocer el funcionamiento del circuito del plástico, pero nunca se supo el stock de las tarjetas disponibles en la sucursal.” Así mismo, de la copia del acta notarial N° 00815840 (fs. 92) surge que el día 26/12/12 la accionante concurrió ante la notaria Julia María Cuozzo a los fines de solicitarle dejar constancia del extravío de las llaves del mueble en cuestión, ocurrido el día 13/12/12 y comunicado al coordinador de cajas, el Sr. Soria Correa, el día 15/12/12. En sentido similar, en la copia del acta notarial de despido se observa que, cedida la palabra a la trabajadora luego de la comunicación del distracto, ésta afirmó que “nunca entregó plásticos a personas que no correspondan, que desconoce qué puede haber pasado y que es ajena a todo eso”(“...”).

Concluyó la sentenciante de primera instancia diciendo que: “(...) Ahora bien, considerando, conforme las versiones de las partes y de la prueba individualizada previamente, entiendo las tarjetas de crédito no entregadas por el correo a sus titulares y regresadas a la sucursal se almacenaban en un sencillo mueble de madera sin mayores seguridades que una cerradura, que no existía un sistema de control efectivo y veloz del stock existente, de modo tal que no luce razonable atribuir responsabilidades tan severas por la custodia de estos objetos, cuando estos se encontraban almacenados en el local de la firma demandada con escasas medidas de seguridad y expuestas a los mismos riesgos que la totalidad de los bienes muebles de la accionada. Es decir que no es coherente la actitud asumida por la patronal, de no disponer de los medios adecuados para salvaguardar la integridad crediticia de sus clientes, y luego achacar la responsabilidad por el extravío a su dependiente que era responsable por la entrega de los plásticos. Aún más, de las copias del informe interno realizado por la compañía (fs. 87/91) surge que los plásticos de Jerez Oscar, Juárez Ángel Vicente, Ledesma Mirta Asunción, Bravo Genoveva y Corvalán Diego pese a no haber sido entregadas a sus destinatarios recibieron habilitaciones para funcionar para extraer dinero de cajeros automáticos y realizar compras con normalidad. Es decir que el sistema de seguridad de la firma demandada fue doblemente vulnerado, puesto que luego de la demostrada ausencia de las tarjetas, se burló el sistema de habilitación, permitiendo que los objetos inocuos hasta ese momento fuesen susceptibles de realizar operaciones comerciales. (...) la accionada se limitó a probar el extravío de las llaves del mueble donde debían guardarse las tarjetas regresadas por el correo, más no aportó ninguna prueba más tendiente a demostrar el incumplimiento de los deberes denunciados.(...) Encontrándose demostrado con la copia del acta notarial (fs. 92) que el extravío de las llaves ocurrió el 10/12/12, sin que exista prueba de lo manifestado por la demandada respecto a que las llaves fueron perdidas quince días antes de esta fecha, la versión sostenida por la demandada carece de sentido.(...) Tales pruebas evidencian que, teniendo la posibilidad de

constatar el faltante de tarjetas y bloquearlas impidiendo la producción de consumos, la accionada aguardó más de quince días desde que tomó conocimiento del extravío de las llaves para cotejar la efectiva existencia de los plásticos. Es decir que, si hubiere obrado diligentemente y hubiere realizado el arqueo de su stock inmediatamente luego de que sus dependientes notificaron el extravío de las llaves, podría haber evitado el acontecimiento de los perjuicios económicos denunciados. 4.- Ahora bien, no existiendo pruebas que den cuenta de los alcances del deber de guarda y custodia de los plásticos retornados a la sucursal, existiendo indicios del obrar diligente y colaborativo de la accionada, permaneciendo indeterminada la afectación a la imagen y buen nombre de la firma demandada, existiendo indicios de que la afectación económica fue leve, careciendo de explicación las denuncias de los clientes previas al extravío de las llaves y existiendo pruebas de que un obrar rápido y diligente de la firma demandada hubiere evitado el perjuicio económico posterior al extravío de las llaves, el despido dispuesto de forma directa por la demandada resulta injustificado, y así lo declaro.(...)”.

Pues bien, cabe destacar que surge del **acta notarial** donde se comunicó el despido que allí reconoció la demandada: “(...) que de acuerdo a las distribuciones de tareas y funciones, el resguardo y custodia de los plásticos devueltos por el correo estaban bajo su exclusiva responsabilidad y del Dr. Luis Atilio Soria Correa, legajo N° 5777, motivo por el cual ambos eran las únicas personas de la Sucursal que tienen las llaves del mueble en donde se guardan los mismos ()”.

Es decir, que la parte demandada reconoce que existía otra persona también responsable de la llave del mueble donde se guardaban los plásticos de la tarjeta, además de la actora, y lo que es incluso reiterado en sus agravios.

Ello es a su vez coincidente con lo manifestado por la actora al absolver posiciones (fs. 298) donde afirmó que tenía conjuntamente con su compañero Soria Correa el deber de custodiar los plásticos devueltos por el correo.

Destaco del fallo atacado que se consideró que no se había demostrado el alcance de la responsabilidad de esa obligación de custodia y guarda por parte de la trabajadora sobre los plásticos en cuestión pues no surgía ello con claridad ni se había acompañado algún tipo de protocolo o instructivo de recepción, custodia y seguridad de esos elementos.

Y como bien lo señaló la sentenciante de primera instancia, la accionada se limitó a probar el extravío de las llaves del mueble donde debían guardarse las tarjetas regresadas por el correo más no aportó ninguna prueba tendiente a demostrar que dicho extravío se debió a un incumplimiento de los deberes denunciados por parte de la trabajadora, y descartándose así que ello pudo deberse por culpa de algún otro compañero/a de trabajo.

La demandada afirmó que existió incumplimiento en los deberes de guarda y custodia de los plásticos por parte de la actora pero destaco que la Juez aquo al valorar la declaración del testigo Etura, quien afirmó ser jefe zonal y estar a cargo de las sucursales de Tucumán afirmó (fs. 440), sostuvo que la actora tenía la responsabilidad de atender al público y custodiar y administrar los plásticos, es decir no se vinculó a la actora con la tarea de habilitación de las tarjetas para su posterior uso.

A más de lo anterior, también tuvo en cuenta la Juez a quo que conforme las versiones de las partes y de la prueba, las tarjetas de crédito no entregadas por el correo a sus titulares y regresadas a la sucursal se almacenaban en un sencillo mueble de madera sin mayores seguridades que una cerradura, que no existía un sistema de control efectivo y veloz del stock existente, de modo tal que no luce razonable atribuir la responsabilidad por la falta de custodia de estos objetos a la actora

cuando -además de no ser la única persona que tenía acceso a ellos- estos se encontraban almacenados con escasas medidas de seguridad y expuestas a los mismos riesgos que la totalidad de los bienes muebles de la accionada.

Entonces, luce ajustado a derecho lo expresado por la sentenciante de primera instancia respecto de las falencias o precariedad del sistema de seguridad y a lo que agrego que la eficiencia de dicho sistema establecido para la guarda y custodia de los plásticos de las tarjeta dependía exclusivamente de la demandada.

De allí que, además de contar con un lugar idóneo para dicha seguridad, debió acreditar la implementación de un protocolo o instructivo de seguridad -y su debida notificación o toma de conocimiento por parte de la trabajadora- acerca de como se debía instrumentar el resguardo de dichos elementos, pero lo que no fue invocado por la parte demandada y mucho menos acreditado.

Como consecuencia de lo anterior no es posible concluir con la certeza necesaria que la actora era la única persona que tuvo acceso a dichos objetos y, además, la responsable de que esas tarjetas devueltas por el Correo hayan sido usadas.

Agrego a lo anterior que no bastaba con el cumplimiento anterior ya que además dichas tarjetas para ser utilizadas tenían que ser habilitadas, por lo que su uso indebido involucraba también la intervención -diría que negligente- de otros empleados.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en su argumento acerca de que confirmaba la existencia de la causal del despido invocado el hecho que la actora hubiese denunciado con anterioridad a su despido la pérdida de la llave del mueble donde se guardaban los plásticos de las tarjetas.

Recuerdo que la patronal no acreditó haber dispuesto medida alguna para salvaguardar la integridad crediticia de sus clientes, ya que -tal como se advierte en el fallo atacado- el sistema de seguridad de la firma demandada fue doblemente vulnerado, por un lado, mediante la ausencia de un sistema de seguridad idóneo y, por otro lado, al burlarse el sistema de sus habilitaciones que permitió realizar operaciones comerciales con dichas tarjetas.

Y a más de lo anterior, surge de autos que la accionada no demostró haber actuado de modo inmediato e idóneo -al constatar dichos faltantes- bloqueando dichas tarjetas y evitar así los consumos indebidos.

Por todo lo expuesto, resulta acertada la conclusión a la que arribó la sentenciante de primera instancia cuando declaró que si la accionada hubiere obrado diligentemente y hubiere realizado el arqueo de su stock inmediatamente luego de que sus dependientes notificaron el extravío de las llaves, podría haber evitado el acontecimiento de los perjuicios económicos denunciados.

En virtud de lo anterior es que corresponde rechazar los agravios expresados por la demandada y, por lógica consecuencia, también su recurso de apelación, confirmándose la sentencia atacada en cuanto fuera materia de ellos. Así lo declaro.

#### **COSTAS:**

En base al resultado del recurso y al principio objetivo de la derrota, se las impongo a la parte demandada vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

#### **HONORARIOS:**

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios:

A la letrada Paola Pierotti, apoderada de la parte actora, se le regula la suma de \$25.805,95 (27% de honorarios actualizados regulados en primera instancia por la representación letrada de la parte actora en el principal).

Al letrado Fernando J. Burgos, apoderado de la parte demandada, se le regula la suma de \$16.131,24 (25% de honorarios actualizados regulados en primera instancia por el principal).

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, y a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo, y por surgir justificado en la presenta causa, es que corresponde elevar los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán para la representación letrada de cada parte, es decir, se regula a la letrada Paola Pierotti, la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil) y al letrado Fernando J. Burgos la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil) . Así lo declaro.

**VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 12.12.19, aclarada mediante resolutive de fecha 19.02.20, por lo considerado.

**II.- COSTAS:** conforme fueran tratadas.

**III.- HONORARIOS:** se regula a la letrada Paola Pierotti, la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), y al letrado Fernando J. Burgos la suma de \$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil), todo por lo considerado.

**HAGASE SABER.**

**ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

(Vocales con sus firmas digitales)

**Ante mi: RICARDO C. PONCE DE LEÓN**

(Secretario, con su firma digital)

**Actuación firmada en fecha 02/12/2024**

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.